

**PUNTO DE SUSCRIPCION.**

En su Redaccion, calle REAL, núm. 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de *Anuncios y Comunicados* á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

**BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.**

**ARTICULO DE OFICIO.**

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia inúan sin novedad en su importante salud.

En la *Gaceta de Madrid*, núm. 331, correspondiente al dia 27 de Noviembre, se ha publicado lo siguiente:

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

*Agricultura.*

Real orden que dicta las disposiciones convenientes y prohíbe terminantemente las llamadas *derrotas* de las mieses, ó bien el abrirlas alzados los frutos, para que entren á pastar los ganados de todos los vecinos.

Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de la abusiva costumbre arraigada en muchos pueblos de esa provincia, por la cual, apenas alzados los frutos de las mieses que bajo una cerca tienen entre sí diversos propietarios, se abren las barreras y se rompen los cierros, entrando á pastar los ganados como si fuera terreno comun; atendiendo á que de esta suerte, al paso que se estropean sobremanera las expresadas barreras y cerraduras, que es preciso recomponer y aun reconstruir todos los años; y sobre todo á que con este sistema (al cual con tanta exactitud cuadra el bárbaro nombre de *derrotas* con que es conocido), se imposibilita la duplicacion y aun la rotacion de cosechas, el plantío de viñedo y arbolado, y el cultivo de prados artificiales, sin los cuales es imposible el fomento y mejora de toda ganadería; considerando además que esta es una irrupcion que se hace sobre la propiedad privada, que las leyes sancionan y aseguran, y que es deber del Gobierno hacer que obtenga un respeto inviolable; oida la seccion de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictámen, se ha dignado S. M. dictar las disposiciones siguientes:

Primera. Quedan expresa y terminantemente prohibidas, así en esa provincia como en todas las demas en que estuvieren introducidas, las llamadas *derrotas* de las mieses, ó bien el abrirlas alzados los frutos para que entre á pastarlos el ganado de todos los vecinos. Esta prohibicion es bajo la mas estrecha responsabilidad del Alcalde y Ayuntamiento que autoricen ó consientan cualquiera contravencion, cuya responsabilidad les exigirá V. S. dando cuenta á S. M.

Segunda. Corresponiendo el aprovechamiento exclusivo de terreno á su propietario, ó al colono que le cultiva, solo previo el unánime consentimiento de todos los propietarios y colonos de la mies (el cual habrá de constar por escrito), podrá autorizarse la apertura de la misma; pero en el bien entendido de que bastará la negativa, ó el hecho de no haber dado su consentimiento explicito uno solo de los mencionados propietarios ó colonos, para que no pueda autorizarse la derrota.

Tercera. Aun precedido este unánime consentimiento, no podrá verificarse la apertura de la mies, sin que preceda la aprobacion de V. S., insertándose con un reextracto del expediente en el *Boletin* de la provincia, y dando V. S. cuenta á la Direccion general de Agricultura, con remision de un ejemplar del citado *Boletin*.

Cuarta. Además de ejercer V. S. y los Alcaldes la mas exquisita vigilancia para el cumplimiento de estas disposiciones, los delegados de la cria caballar y los encargados de las secciones lo quedan directamente de reclamar de los Alcaldes su mas puntual cumplimiento; dando bajo su responsabilidad cuenta á V. S. de toda contravencion que se hiciere ó proyectare, debiendo poner en conocimiento de la Direccion de Agricultura el haberlo así verificado en cada caso particular para poner á cubierto esa misma responsabilidad.

Quinta. Tan luego como llegue esta Real orden á manos de V. S., se insertará en el *Boletin oficial* de la provincia, en nueve números consecutivos, circulándose suficiente número de ejemplares á todos los Alcaldes y pedáneos, de suerte que en la puerta de cada iglesia parroquial se fije un ejemplar de la misma, á fin de que nadie pueda alegar ignorancia.

Sexta. Todos los años se insertará esta Real orden en los tres primeros números del *Boletin oficial* que se publique en el mes de Noviembre, remitiendo V. S. un ejemplar de los mismos á la antedicha Direccion.

Sétima. Finalmente, insertándose la presente Real orden en el *Boletin oficial* de este Ministerio, es la voluntad de S. M. que á ella se atengan estrictamente los Gobernadores de todas las provincias en que se halle introducido este abuso.

S. M. confia en el celo de V. S., de los Alcaldes y Ayuntamientos, y de los delegados y encargados de la cria caballar, y espera de la sensatez de los pueblos que V. S. gobierna en su Real nombre, que contribuirán por su parte á realizar sus maternales miras, extirpando una corruptela que afrenta nuestra civilizacion, é impide todo adelanto en nuestra agricultura y ganadería, elementos tan poderosos para la riqueza y prosperidad del Estado, constante objeto de su solicitud.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1853.—Esteban Collantes.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

Lo comunico á los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia para su mas exacto y puntual cumplimiento, anunciándolo por bando que se fijará en los parajes de costumbre, y dándome parte de haberlo así ejecutado. Segovia 2 de Diciembre de 1853.—Eugenio Reguera.

Subsecretaría.—Negociado 2.º—Circular núm. 55.

El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion en 19 de Octubre próximo pasado lo que sigue:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las contestaciones habidas entre el Capitan general de Galicia y el Gobernador civil de la provincia de Orense por haber dispuesto esta última autoridad que interin se le descontaba de sus pagas á Don Manuel Zuñiga y Alba, Capitan de Infantería retirado, la cantidad de 248 rs. que adeudaba á la Administracion militar, cesase el que estaba sufriendo por orden de dicho Capitan general para satisfacer al Regimiento fijo de Ceuta 6917 rs. vn. Enterada S. M., y conformándose con lo expuesto por el Tribunal supremo de Guerra y Marina, se ha dignado resolver que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se prevenga á los Gobernadores civiles de las provincias, no pueden providenciar por sí como lo ha hecho el de Orense, en los casos análogos que ocurran sin inferir un desafuero á los individuos de las clases pasivas de Guerra, y que deben siempre acudir á los Capitanes generales de los distritos, impetrando de ellos las medidas que en tales casos sean necesarias para que estas sean legales y valederas. De Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda. Segovia 6 de Diciembre de 1853.—Eugenio Reguera.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

En vista de las contestaciones recibidas en esta Administracion de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia á cerca del número de toldillos para la venta á la menuda de la sal que debe haber en cada uno de aquellos y precio á que por libras podrá expendirse dicho artículo sin perjuicio del público y de los mismos expendedores, ha acordado esta Administracion principal:

1.º En cada uno de los pueblos de esta provincia habrá el número de toldillos ó pequeños puestos para la venta de sal al menudo que expresa la relacion que á continuacion se inserta.

2.º Estos toldillos ó pequeños puestos se establecerán con licencia de esta Administracion principal, y solo los que la obtengan podrán vender dicho artículo, considerándose como contrabandistas y defraudadores los demas que la vendieren ó revendieren; sujetos á la responsabilidad y penas que imponen á los de su clase las leyes é instrucciones vigentes.

3.º En todos los puntos de expendicion autorizados por esta Administracion se fijarán á la vista las tarifas de precios que comprendan las divisiones y subdivisiones correspondientes, que por esta oficina serán entregadas á los expendedores.

4.º El precio á que se venderá la sal, segun la tarifa arreglada por esta Administracion será el de 18 mrs. en libra en los toldillos situados dentro de la misma localidad del alfolí y á menor distancia de dos leguas: á 19 mrs. en los que disten de tres á cuatro leguas, y á 20 mrs. en los que disten de cinco leguas en adelante.

5.º El encargado de un toldillo ó punto de expendicion que vendiere la sal á mayor precio que el fijado en la tarifa será castigado con arreglo á las leyes, y lo mismo las justicias que lo consintieren.

6.º De los encargados de la expendicion de la sal al menudo será obligacion:

1.º Surtirse precisamente de los alfolies que se les designe en la licencia que se les expida.

2.º Presentar al Alcalde, ó en su defecto á cualquier otro individuo de Ayuntamiento las guías que les serán expedidas por el alfolí de que se surtan y han de acompañar á la sal que hayan comprado en ellos con destino á la venta al pormenor.

3.º Tener constantemente bien surtido el puesto, y bien conservada la sal sin que en ningun tiempo se experimente en él la menor falta bajo su responsabilidad.

4.º Tener los pesos exactamente arreglados al marco de Avila, y muy limpios.

5.º Vigilar con el mayor cuidado y esmero á los arrieros conductores de sal, á los depósitos ó alfolies, para que no hagan ventas en el tránsito, dando cuenta inmediatamente á las justicias de la menor infraccion de las leyes que en esta parte advirtieren.

7.º Las justicias de los pueblos cuidarán por la suya de que los encargados de la expendicion de sal llenen cumplidamente las obligaciones que se les imponen sin tolerarles la menor falta.

8.º Desde 1.º de Enero inmediato ninguno de los actuales encargados de la expendicion ó sean toldistas, podrán continuar en la venta sin que se hallen provistos de la correspondiente licencia de esta Administracion, la cual será expedida gratis al que tuviere á bien la misma nombrar.

9.º Los Administradores subalternos en los puestos donde los haya y los Alcaldes en los demas pueblos procederán á recoger de los actuales toldistas las licencias que conserven y no hayan sido renovadas ó expedidas de nuevo por esta Administracion impidiéndoles la venta.

10. Siendo la sal uno de los artículos mas indispensables para las necesidades de la vida, es útil, es conveniente, que en todos los pueblos por pequeño que este sea exista un toldillo, en donde los pobres y las clases mas menesterosas puedan surtirse al menudo. En este concepto las justicias de los pueblos en donde hasta aquí no ha existido toldillo propondrán á esta Administracion una persona que se encargue de la expendicion, dando preferencia á los estanqueros en el caso que lo soliciten.

Todo lo que comunica esta Administracion á los Ayuntamientos de esta provincia para que cuiden de su cumplimiento y de hacerlo saber á los expendedores de la sal al menudo en sus respectivos pueblos. Segovia 3 de Diciembre de 1853.—Agapito Gozálo.

Relacion del número de expendedurias ó toldillos para la venta de sal al menudo que debe haber en cada uno de los pueblos de esta provincia.

Abades.....	1
Adrada de Piron.....	1
Adrados.....	1
Aguilafuente.....	1
Aillon.....	2
Alconada y Alconadilla.....	1
Aldea del Rey.....	1
Aldealcorbo y Consuegra.....	1
Aldealengua de Pedraza.....	1
Aldealengua de Sta. Maria...	1
Aldeanueva de la Serrezuela...	1
Aldeanueva del Codonal.....	1
Aldeanueva del Monte y Baraona	1
Aldeasoña.....	1
Aldehorno.....	1
Aldehuela del Codonal.....	1
Aldeonsancho.....	1
Aldeonte, Olmillo y Cobachuelas	1
Anaya.....	1
Añe.....	1
Aragoneses.....	1
Arahuetes y Pajares de Pedraza.	1
Arcones, Arconillos, Castillejo, Huerta y Mata.....	1
Arevalillo.....	1
Armuña.....	1
Arroyo de Cuellar.....	1
Balisa.....	1
Barbolla, Olmo, Corralejo y Villarejo.....	1
Basardilla.....	1
Becerril.....	1
Bercial.....	1
Bercimuel.....	1
Bernardos.....	2
Bernuy de Coca.....	1
Bernuy de Porreros.....	1

Boceguillas.....	1
Brieva.....	1
Caballar.....	1
Cabañas, Ajejas y Mata de Quintanar.....	1
Cabezuela.....	1
Calabazas.....	1
Campo de Cuellar.....	1
Campo de San Pedro.....	1
Cantalejo.....	2
Cantimpalos.....	1
Carbonero de Ahusin.....	1
Carbonero el mayor.....	3
Carrascal del Rio.....	1
Cascajares.....	1
Casla.....	1
Castillejo de Mesleon y Sotos de Sepúlveda.....	1
Castrillo de Sepúlveda.....	1
Castro de Fuentidueña.....	1
Castrojimeno.....	1
Castroserna de abajo.....	1
Castroserna de arriba.....	1
Castroserracin.....	1
Cedillo de la Torre.....	1
Cerezo de abajo.....	1
Cerezo de arriba.....	1
Cilleruelo de S. Mamés.....	1
Ciruelos de Coca.....	1
Cobos de Fuentidueña.....	1
Cobos de Segovia.....	1
Coca.....	1
Codorniz.....	1
Collado-hermoso.....	1
Condado de Castilnovo, Colladillo, Nava y Villafranca.....	1
Corral de Aillon.....	1
Cozuelos de Fuentidueña.....	1
Cubillo.....	1
Cuellar, Henar, Torregutierrez y Escarabajosa.....	5
Cuesta y los barrios de Aldehasar, Berrocal y Carrascal.....	1
Cuevas de Probanco.....	1
Chañe.....	1
Chatum.....	1
Dehesa y Samayor.....	1
Domingo Garcia.....	1
Douhierro y Betalhorro.....	1
Duraton.....	1
Duruelo Mansilla y Cortos.....	1
Encinas.....	1
Encinillas.....	1
Escalona.....	1
Escarabajosa de Cabezas.....	1
Escobar, Parral, Peñarrubias, Pinillos de Polendos y Villovela.....	1
Espinar.....	3
Espirdo y Tizneros.....	1
Estebanvela y Francos.....	1
Etreros.....	1
Fresneda de Cuellar.....	1
Fresnillo de la Fuente.....	1
Fresno de Cantespino y Castil tierra.....	1
Frumales, Aldehuela y Perosillo.....	1
Fuente de Santa Cruz.....	1
Fuente el Olmo de Fuentidueña y Valles.....	1
Fuente el Olmo de Iscar.....	1
Fuentemilanos, Aldeallana, Campillo, Matamanzano Colina y Tajuña.....	1
Fuentemizarra.....	1
Fuentepelayo.....	2
Fuentepiñel.....	1

Fuenterrebollo.....	1
Fuentesauco.....	1
Fuentes de Cuellar.....	1
Fuentesoto y Tejares.....	1
Fuentidueña.....	1
Gallegos.....	1
Garcillan.....	1
Gemenuño y Santovenia.....	1
Gomezerracin.....	1
Grado.....	1
Gragera.....	1
Higuera.....	1
Hinojosas, Aldehuela y Burgomillodo.....	1
Hoyuelos.....	1
Huertos.....	1
Ituero y Lama.....	1
Juarros de Riomoros.....	1
Juarros de Voltoya.....	1
Labajos.....	2
Laguna de Contreras y Vivar de Fuentidueña.....	1
Laguna Rodrigo.....	1
La Losa.....	1
Languilla y Mazagatos.....	1
Lastras de Cuellar.....	1
Lastras del Pozo y S. Pedro de las Dueñas.....	1
Lastrilla.....	1
Lináres.....	1
Losana.....	1
Lovingos.....	1
Maderuelo.....	1
Madriguera.....	1
Madrona Perogordo y Torredondo.....	1
Marazoleja.....	1
Marazuela.....	1
Martin Miguel.....	1
Martin Muñoz de la Dehesa.....	1
Martin Muñoz de las Posadas.....	2
Marugan.....	1
Matabuena, Matamala y Cañicosa.....	1
Mata de Cuellar.....	1
Matilla.....	1
Melque.....	1
Membibre.....	1
Miguelañez.....	1
Miguel Ibañez.....	1
Montejo de la Serrezuela.....	1
Montejo de la Vega de Arévalo y Blasconuño.....	1
Monterrubio.....	1
Montuenga.....	1
Moral.....	1
Moraleja de Coca.....	1
Moraleja de Cuellar.....	1
Mozoncillo.....	1
Muñopedro.....	1
Muñoveros.....	1
Muyo.....	1
Narros.....	1
Nava de la Asunción.....	2
Navafria.....	1
Navalilla.....	1
Navalmanzano.....	2
Navares de Ayuso.....	1
Navares de Enmedio.....	1
Navares de las Cuevas.....	1
Navas de Oro.....	1
Navas de S. Antonio.....	2
Negredo.....	1
Nieva.....	1
Olombrada.....	1
Onrubia.....	1
Ontalvilla.....	1
Ontanares.....	1

Ontoria.....	1
Orejana, Alameda, Arrenal, Revilla y Sancho-Pedro.....	1
Ortigosa del Monte.....	1
Ortigosa de Pestaño.....	1
Otero de Herreros.....	1
Otones.....	1
Pajarejos.....	1
Pajares de Fresno, Cincovillas y Gomeznarro.....	1
Palazuelos, S. Cristóbal de Segovia y Tabanera del Monte.....	1
Paradinas.....	1
Pascuales y Ochando.....	1
Pedraza, Velilla y Rades.....	1
Pelayos y Tenzuela.....	1
Perorrubio, Tanarro y Vellosillo.....	1
Pinarejos.....	1
Pinarnegrillo.....	1
Pinilla Ambroz.....	1
Pradales, Ciruelos y Carahias.....	1
Prádena y Pradenilla.....	1
Puebla de Pedraza y Frades.....	1
Rapariegos.....	1
Rebollo.....	1
Remondo.....	1
Revenga y Navas de Riofrio.....	1
Riaguas de S. Bartolomé.....	1
Riahuelas.....	1
Riaza.....	5
Ribota y Aldealázar.....	1
Riofrio de Riaza.....	1
Roda.....	1
Sacramenia.....	1
Salceda.....	1
Saldaña.....	1
Samboal.....	1
Sanchonuño.....	1
S. Cristóbal de Cuellar.....	1
San Cristóbal de la Vega.....	1
Sangarcía.....	1
S. Ildefonso y Balsain.....	3
S. Martín y Mudrian.....	1
San Miguel de Bernuy.....	1
S. Pedro de Gaillos.....	1
Sta. María de Nieva.....	3
Santa María de Riaza.....	1
Sta. Marta y Cabrerizos.....	1
Santibañez de Aillon.....	1
Santiuste de Pedraza y Requijada.....	1
Santiuste de S. Juan Bautista.....	2
Santo Domingo de Piron.....	1
Santo Tomé del Puerto.....	1
Sauquillo de Cabezas.....	1
Sebulcor y San Miguel de Nequera.....	1
Sepúlveda.....	4
Sequera de Fresno.....	1
Serracin.....	1
Siguero y Aldealapeña.....	1
Siguero.....	1
Sotillo, Alameda y Fresneda de Sepúlveda.....	1
Sotosalvos.....	1
Tabanera la Luenga.....	1
Tabladillo.....	1
Tolocirio.....	1
Torreadrada.....	1
Torrecaballeros, Aldehuela y Cabanillas.....	1
Torrecilla del Pinar.....	1
Torreiglesias.....	1
Torrevalde S. Pedro.....	1
Trescasas y Sonsoto.....	1
Turégano.....	2

Turrubuelo y Aldeanueva del Campanario.....	1
Uruñas.....	1
Valdeprados y Guijasalvas.....	1
Valdesimonte.....	1
Valdevacas de Montejo.....	1
Valdevacas y el Guijar.....	1
Valdevarnés.....	1
Valseca.....	1
Valtiendas, Granjas, y Pecharroman.....	1
Valverde.....	1
Valvieja.....	1
Valle de Tabladillo.....	1
Valledado.....	1
Valleruela de Pedraza.....	1
Valleruela de Sepúlveda.....	1
Vegafria.....	1
Veganzones.....	1
Vegas de Matute.....	1
Ventosa y Tejadilla.....	1
Villacastin.....	2
Villacorta, Alquité y Martín Muñoz de Aillon.....	1
Villagonzalo.....	1
Villar de Sobrepeña.....	1
Villaseca.....	1
Villaverde de Iscar y Castrejon.....	1
Villaverde y Villalvilla de Mont.....	1
Villeguillo.....	1
Villoslada.....	1
Yanguas.....	1
Zamarramala.....	1
Zarzuela del Monte.....	1
Zarzuela del Pinar.....	1

Segovia 3 de Diciembre de 1853.—Agapito Gozálo.

#### Alcaldía de Fuentesrebollo.

Se halla vacante el partido de Cirujano titular de Fuentesrebollo por traslación del que le obtenia, dotado con 200 fanegas de pan mediado trigo y centeno, el cual se proveerá el día 21 del corriente; los aspirantes á él dirijan sus solicitudes francas de porte al Ayuntamiento como así bien los títulos y credenciales con que se hallan autorizados para ejercer la facultad. Fuentesrebollo 6 de Diciembre de 1853.—El Alcalde, Miguel Baquerizo.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

En los Hospitales militar y general de Madrid, está abierta la matrícula para sangradores ministrantes, desde el día 1.º del actual Diciembre hasta el 15 de Enero de 1854.

En la imprenta de D. Eduardo Baeza, y en la de los Sobrinos de Espinosa se despachan los modelos de recibos de talon de que habla el Boletín núm. 127 mandados observar para el cobro de contribuciones.